



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00181**-00  
**Demandante:** Astor Enrique Domínguez Palencia  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Santa Catalina del Sena

**Asunto:** Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

### 1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede<sup>1</sup>, como medidas cautelares, solicita se decrete: el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositadas o lleguen a depositarse en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, que figuran a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, Banco popular, Banco AV Villa, Banco del Occidente, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Juriscoop, Banco Citibak, Banco GNB Sudameris

Así mismo solicita que, se decrete el embargo y retención de la 1/3 de las sumas de dineros que por concepto de ventas de servicios que mensualmente le paga las entidades: COMFACOR, CAJACOPI ATLÁNTICO, MUTUAL SER, LA NUEVA EPS, COMFASUCRE, AMBUQ, COMPARTA, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAFESALUD, SALUD VIDA, EMDISALUD, COOSALUD.

Por último solicita se decrete el embargo y retención de la 1/3 de las sumas de dineros que por concepto de venta de servicios que mensualmente le paga la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad a la E.S.E Santa Catalina del Sena, por concepto de prestación de servicios.

### 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la

<sup>1</sup> Folios 78 - 79 del expediente.

afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Ahora bien la parte accionante solicita sean embargados varios recursos pertenecientes a la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Sena, los cuales serán estudiadas según el orden descrito anteriormente.

En el primer punto la parte accionante solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT, que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Sena en las entidades bancarias: Banco de Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, Banco popular, Banco AV Villa, Banco del Occidente, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Juriscoop, Banco Citibak, Banco GNB Sudameris.

Con respecto a dicha solicitud el despacho considera que la medida solicitada es procedente, toda vez que son recursos pertenecientes de la entidad, sin embargo no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en esas entidades, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Con referencia a petición de embargo y retención la 1/3 parte de los recursos que son girados por la venta de servicios por parte de las entidades: COMFACOR, CAJACOPI ATLÁNTICO, MUTUAL SER, LA NUEVA EPS, COMFASUCRE, AMBUQ, COMPARTA, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAFESALUD, SALUD VIDA, EMDISALUD, COOSALUD, este de Despacho también accederá a esta medida, manifestando lo siguiente:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL, que en su Sala de Casación Penal, al tratar el tema, señaló:

**"El "principio de inembargabilidad" de los recursos del sistema general de participaciones y sus excepciones.**

1. En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

2. No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** -Resaltado fuera de texto-

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

**Decreto 111 de 1996.**

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. – Subrayado fuera de texto-

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

(...)

**Ley 715 de 2001.**

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

**Decreto 28 de 2008.**

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“(…)”.

3. Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado

exequible el aparte demandado del artículo 18<sup>2</sup> de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91<sup>3</sup> de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica<sup>4</sup>.

Acorde con lo anotado, la regla de inembargabilidad contemplada en los artículos 21 del Decreto Ley 28 de 2008 en general para “*los recursos del Sistema General de Participaciones*” y el 8º del Decreto 50 de 2003, en particular para “*los recursos del sistema general de seguridad social en salud*”, aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos pertenecientes a los aludidos sistemas girados bajo la modalidad de participaciones y no cobija, en forma general e indiscriminada, a todos los recursos patrimoniales pertenecientes a las distintas EPS, como bien se puede leer en concepto emitido por el Ministerio de Salud - sobre inembargabilidad recursos de la salud – Radicado No 201742302540812 del 28 de diciembre de 2017, al expresar que:

“Cuando el numeral tercero del artículo 594 del CGP hace referencia a que se pueden embargar los ingresos brutos de la entidad particular que presta el servicio público, de salud en el caso nuestro, se está haciendo referencia,

---

<sup>2</sup> Artículo 18. *Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).*

<sup>3</sup> Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).*

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Magistrado ponente. AP4267-2015. Radicación n° 44031 (Aprobado Acta No.259). Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

pero a los recursos de la entidad particular, no de recursos del SGSSS, los cuales como ese mismo artículo prevé, en su numeral 1, son inembargables. Con respecto a esta pregunta, resulta relevante recordar que los recursos públicos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud-EPS, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993. Cuestión que se considera también, en la Circular 024 de 2016, (...)”:

En el presente caso, se observa una solicitud de medida cautelar, en donde se pide sean embargadas los recursos de la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA, provenientes de la venta del servicio en salud de las entidades: COMFACOR, CAJACOPI ATLÁNTICO, MUTUAL SER, LA NUEVA EPS, COMFASUCRE, AMBUQ, COMPARTA, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAFESALUD, SALUD VIDA, EMDISALUD, COOSALUD.

De acuerdo a lo anterior, tal solicitud es procedente, toda vez que, la venta de servicios en salud, hace parte del presupuesto de ingreso<sup>5</sup> de las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, definidos como aquellos que recibe ordinariamente las instituciones de prestación de servicios en función de su actividad y aquellos que por disposiciones legales le hayan sido asignados. Se clasifican en Venta de servicios de salud y en Venta de otros bienes y servicios.

En ese orden, los recursos no provienen del presupuesto general de la nación y mucho menos son de destinación específica, razón que permite aplicar sobre ellos la medida cautelar solicitada; no obstante dichos dineros se embargarán con la salvedad dispuesta en el artículo 594, numeral 3 del CGP, que dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

3.Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Así las cosas, se ordenará se oficie a las entidades arriba descripta que retenga los recursos hasta la tercera parte, que deba a la entidad accionada.

Por último, con respecto a la solicitud de embargo y retención de la 1/3 de las sumas de dineros que por concepto de ventas de servicios le paga la administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad a la E.S.E Santa Catalina del Sena, por concepto de prestación de servicios, será negada de conformidad con el siguiente argumento:

---

<sup>5</sup> Decreto 115 de 1996, artículo 12

En sentencia del 17 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sobre medidas cautelares, inembargabilidad de los recursos públicos en procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, precisó:

—4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha sostenido que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

—La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJO PONENTE: JULIO ROBERTO PIÑA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. Acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente. Medidas cautelares. Inembargabilidad de los recursos públicos. Proceso ejecutivo

sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

—Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)

En la misma providencia, sobre la vigencia del precedente anterior, el CONSEJO DE ESTADO, indicó:

—4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

—el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.

Fundado en la construcción e interpretación constitucional acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad, se tiene que el asunto en estudio, este despacho se abstendrá de decretar el embargo de recursos proveniente de ADRES, comoquiera que revisada la línea jurisprudencial construida por la CORTE CONSTITUCIONAL, ello sólo es procedente en la medida en que el crédito cuya obligación se persigue cumplir vía ejecutiva tenga su fuente u origen en los recursos de destinación específica del servicio de salud, lo cual no acaece en el presente caso. Ello, como quiera que la regla jurisprudencial, demarca que los recursos del sistema de seguridad en salud son recursos parafiscales que pueden

ser objeto de embargo cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que figuran a nombre, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, Banco popular, Banco AV Villa, Banco del Occidente, Bancoomeva, Banco:

La anterior medida se limita así:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de **\$35.178.265** (art. 593-10 del C.G.P). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

**SEGUNDO:** Ordénese el embargo y retención de los dineros que gira COMFACOR, CAJACOPI ATLÁNTICO, MUTUAL SER, LA NUEVA EPS, COMFASUCRE, AMBUQ, COMPARTA, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAFESALUD, SALUD VIDA, EMDISALUD, COOSALUD, provenientes de la venta del servicio en salud hasta la tercera parte de conformidad a lo motivado.

**TERCERO:** No decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora referente al embargo de dineros de ADRES

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a la entidad correspondiente en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a la entidad oficiada que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez